

REF. 00061 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora STEPHANIE ISABEL ALGARIN ARRIETA, se observa que:

1º. El poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha en que se otorgó el mandato y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

2º. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial Dra. YUDIS MARIA CUETO MARQUEZ anotada en la demanda, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

APellidos	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNET/LICENCIA
CUETO MARQUEZ	YUDIS MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	2270046	22008

# CÉDULA	# TARJETA/CARNET/LICENCIA	ESTADO	CORREO ELECTRÓNICO
2270046	22008	VIGENTE	

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora STEPHANIE ISABEL ALGARIN ARRIETA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45fb962999406b5c10856467311718a21b9c9710ae0dd14d7434b0418a6a84e

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 – 2020 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada conforme al auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ÁLVARO VIECO MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la señora ALICIA DE LA HOZ BEJARANO. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente a la ex – cónyuge señora ALICIA DE LA HOZ BEJARANO y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. Reconocer al Dr. RAMIRO RAFAEL DIAZ BARRETO, como apoderado judicial del señor ÁLVARO VIECO MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5527a580b855776fbafb2e4caf61dfb47c4fbaf87d5560d33d9945190c4ff
78f**

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00344 – 2005 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 13 de julio de 2022, notificada por estado el día 14 de julio de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARTHA JOSEFA LOPEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS SALAZAR POLO.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f4d322b8a133763f6f6f66c4a547611e7079d0220a27dc02e12717765047
7f8**

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00359 – 2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada conforme al auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MADELEN ESTHER ROMERO VEGA, a través de apoderado judicial, contra el señor SANTOS JUNIOR FREITE ORTEGA. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente al ex – cónyuge señor SANTOS JUNIOR FREITE ORTEGA y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. Reconocer al Dr. RUBEN DARIO MEJIO ROLON, como apoderado judicial de la señora MADELEN ESTHER ROMERO VEGA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0cb639da3f1e740e62a66a7347b031c9c87f1b0bc02928b74bd2699628
e9fc9**

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00191 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

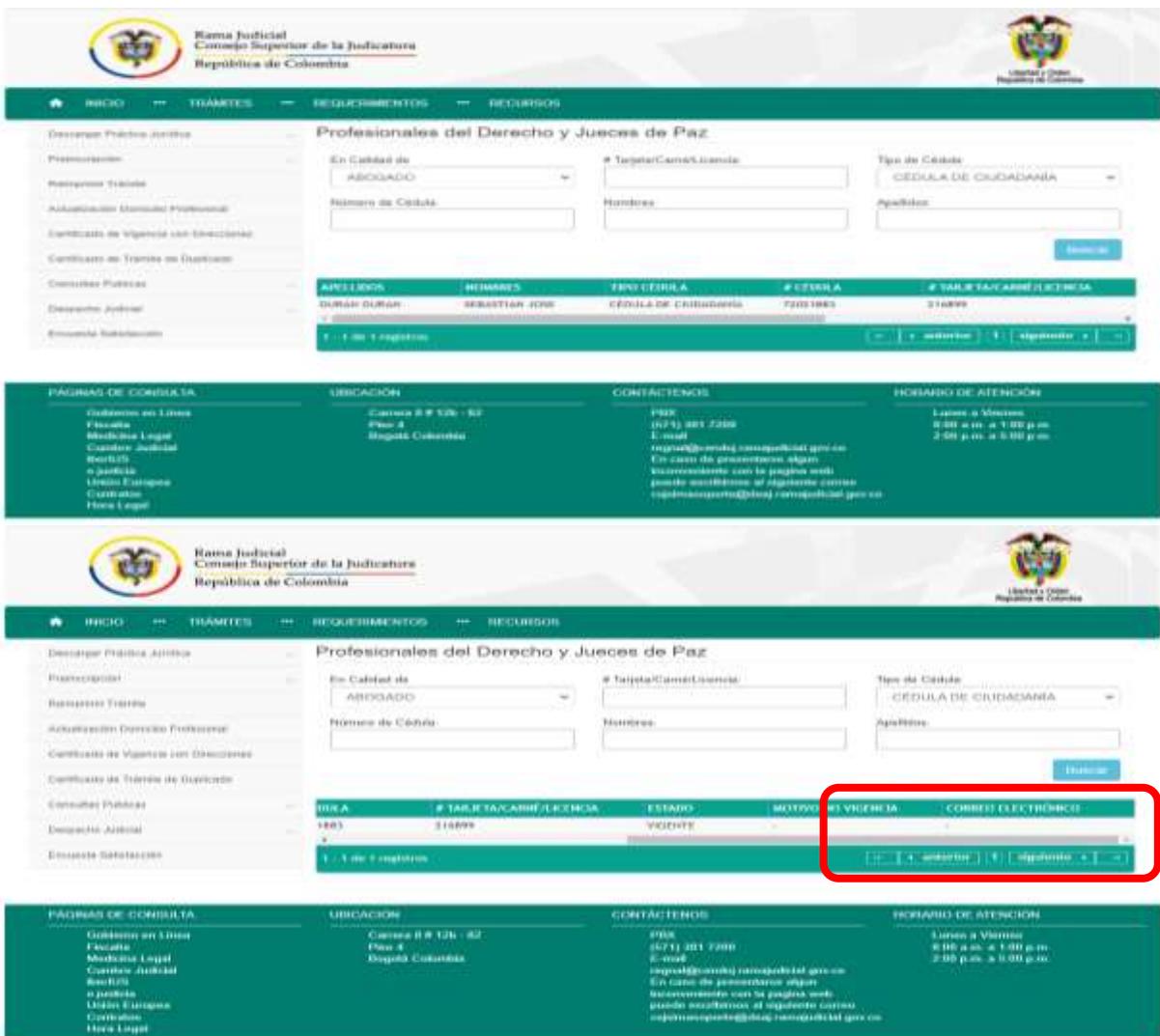
INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que si bien la demanda fue subsanada esta no se realizó en debida forma, pues la dirección de correo electrónico del apoderado judicial Dr. SEBASTIAN JOSE DURAN DURAN anotada en el poder, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora AMAYRA YERITH SANJUANELO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JOHNNY ALEXANDER POTES.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26288c7ca063087697bdf30afe6d717defb93fa71578d05198d43b971332
e484**

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00196 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que si bien la demanda fue subsanada en ella se estableció que deben fungir como demandados los señores DANIRIS TRUYOL FONTALVO y ADOLFO ENRIQUE REYES LUQUE, en calidad de padres del fallecido HENDRICK ADOLFO REYES TRUYOL y se anota que los señores residen en el municipio de Sabanalarga – Atlántico, por lo que se debió tener en cuenta este lugar para determinar la competencia para la presentación de la demanda,

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

En este caso, será competente el juez del domicilio de los señores ANIRIS TRUYOL FONTALVO y ADOLFO ENRIQUE REYES LUQUE, es decir, el Juez Promiscuo de Familia de Sabanalarga – Atlántico.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ABIGAIL ESTHER MENDOZA ALVAREZ, a través de apoderada judicial, contra los señores DANIRIS TRUYOL FONTALVO y ADOLFO ENRIQUE REYES LUQUE y los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido HENDRICK ADOLFO REYES TRUYOL.

2º. Remitir el expediente a los JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de Sabanalarga - Atlántico, a fin de que sea sometido a las formalidades del reparto, por las razones expuestas.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c50ce6e8aab4497ea53827e8474bcb669e95995240aa089bb9213c89874d4090

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00130 - 2021 NULIDAD DE PARTICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que en la demanda no se encuentran anotados los correos electrónicos de las demandadas ROSSANA DUARTE MERCADO y BERTHA ALEXANDRA DUARTE MERCADO, necesarios para el envío de la citación para la audiencia virtual que se encuentra programada para el 04 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 28 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y teniendo en cuenta que la audiencia del presente asunto se realizará de manera virtual el día 04 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.; que por la secretaría del despacho deberá enviarse a las partes y sus apoderados el enlace para unirse a la diligencia, a las direcciones de correo electrónico que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y por considerarse procedente y necesario para el desarrollo de la audiencia programada en el auto precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte demandante, señora JUANA HERNANDEZ GARCIA, a través de su apoderada judicial, Dra. HEILYN ARQUEZ SAJONERO, a fin de que aporten los correos electrónicos de las demandadas ROSSANA DUARTE MERCADO y BERTHA ALEXANDRA DUARTE MERCADO, a fin de poder enviárseles el enlace por medio del cual podrán conectarse a la audiencia virtual programada para el 04 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

2º. REQUERIR a la parte demandante, señora JUANA HERNANDEZ GARCIA, a través de su apoderada judicial, Dra. HEILYN ARQUEZ SAJONERO, a fin de que también remita comunicación física a la dirección de residencia de las demandadas ROSSANA DUARTE MERCADO y BERTHA ALEXANDRA DUARTE MERCADO, a fin de informarles de la realización de la audiencia programada en la providencia precedente y aporte al expediente la constancia de los envíos ordenados.

La comunicación deberá contener la fecha y hora de la audiencia programada y el correo electrónico del juzgado, a fin de que las demandadas puedan comunicarse con el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1529d3ae2232c855c8044ff8b6e7890f727128c27d586f94a2b31554f1c71a

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



PROCESO: FILIACION EXTRAMATROMONIAL

RADICACIÓN: 080013110002-2022-00198-00

DEMANDANTE: MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA DEFENSORA DEL ICBF

REPRESENTADO A LA MEOR SOLMARAIRIA ABELLO MEJIA

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE ROJAS MARTINEZ

DEMANDADA: JUANA CECILIA ABELLO MEJIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28)
de julio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede a esta providencia, el despacho observa que la demanda reúne todos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso para su admisión.

Por otra parte, en aras de dar claridad a la paternidad que se pretende, en relación a la menor SOLMARAIRIA ABELLO MEJIA, este despacho ordenara la prueba de ADN solicitada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el presente proceso.

De igual manera, la defensora de familia del ICBF manifiesta que se desconoce el lugar de residencia de la señora JUANA CECILIA ABELLO MEJIA, madre de la menor, por lo que se emplazara de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Así mismo, el demandado señor MIGUEL ENRIQUE ROJAS MARTINEZ presentó solicitud de amparo de pobreza, escrito en el cual manifiesta que no posee los medios económicos para atender los gastos del proceso, la anterior petición la funda en el art 151 del C.G.P que preceptúa: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deban alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por la Defensora de Familia del ICBF doctora MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA en representación de la menor SOLMARAIRIA ABELLO MEJIA, contra el señor MIGUEL ENRIQUE ROJAS MARTINEZ abuelo paterno de la menor de quien se pretende se declare la paternidad del señor JOSE MIGUEL ROJAS MOLINARES (fallecido) en relación a la menor ates mencionada.

SEGUNDO: imprímasele a la presente, el trámite de proceso verbal, de conformidad con el art 368 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de esta demanda, al demandado, por el término de (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el art. 96 del C.G.P.

CUARTO: Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P. entre la presunta gota de sangre que reposa en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Santa Marta de JOSE MIGUEL ROJAS MOLINARES con relación a la paternidad que se



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

pretende demostrar con la menor SOLMARAIRIA ABELLO MEJIA. Caso contrario, Ordénese la práctica de la prueba de ADN en los restos del óbito JOSE MIGUEL ROJAS MOLINARES, el cual se encuentra inhumado en el Cementerio Católico Calanala de Barranquilla en la Tumba D-1207-2 de ese campo santo. Para la exhumación del cadáver, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cotejando el resultado con la prueba genética de ADN tomada a la menor la menor SOLMARIA ABELLO MEJIA identificada con NUIP 1.205.964.057 serial 42014120 cuya paternidad se investiga.

QUINTO: Emplácese a la demandada JUANA CECILIA ABELLO MEJIA, el cual se entenderá surtido, quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la secretaria de este despacho.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza al señor MIGUEL ENRIQUE ROJAS MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Notifíquese a la procuradora de familia adscrita a este Juzgado, quien intervendrán en este proceso en representación de la menor SOLMARAIRIA ABELLO MEJIA, tal como lo establece el numeral 1° del art 55 del C.G.P. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

OCTAVO: Téngase a la doctora MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA identificada con c.c. 32.690.255 y T.P.50.456 C.S.J. como parte demandante en el presente proceso, a fin representar los intereses del menor SOLMARAIRIA ABELLO MEJIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95eb595046ab9c33aff7fab9a3815e7dc67e04cfd56a984b9733060c015fd00c

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

RADICACION: 2022-00213

SOLICITANTE: LUIS ALBERTO TOVAR ARDILA

SOLICITANTE: BETZY MARELIS PEREZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual fue subsanado en el término concedido y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda de la referencia, se observa que, en memorial aportado por el apoderado de los solicitantes, el día 18 de julio del hogaño donde subsana los errores descritos en el auto de fecha 14 de julio del presente año, el cual inadmite la presente demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, así como también lo previsto en el numeral 10° del artículo 577 de la misma norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor IVAN RAFAEL RAMOS MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de los señores LUIS ALBERTO TOVAR ARDILA y BETZY MARELIS PEREZ RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso Verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

545729246d2a952bde45581864b577d6a7a33abce45c281867ad22b42f04373f

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00219-00
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR DE MENOR
SOLICITANTE: YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS
MENORES: LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS
APODERADA: MARBEL LUZ BARRAZA GOMEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa, quien declaro la falta de competencia por el factor funcional invocando los artículos 17 y 21 del C.G.P. en auto adiado 10 de mayo de 2022, por lo cual esta agencia judicial avocará el conocimiento y continuará con el trámite correspondiente.

La señora YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.126.726 en su calidad de tía materna la menor LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS solicita ser nombrada como GUARDADORA de su sobrina, a fin de representarla en adelante en todos los asuntos legales y extralegales.

Ahora bien, ante la existencia de los argumentos facticos y jurídicos expuestos en precedencia, este Despacho no tiene certeza sobre la manifestación de los parientes paternos y maternos que se crean con derecho a ser designados GUARDADORES, de la menor LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS, para lo cual se requerirá a la señora YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS, a fin que aporte al proceso los nombres, direcciones y correos electrónicos de los parientes de la niña, que deberán ser escuchados o emplazados a falta del conocimiento de su ubicación física o por medios electrónicos, bajo la gravedad del juramento

De igual modo, se ordenará la práctica de la visita social en el domicilio de la señora YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS, a fin de ampliar puntos específicos que garanticen la protección de la pupila, estableciendo el modus vivendi, condiciones morales y económicas en que vive la menor LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS. para ello se comisionará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Baranoa Atlántico.

Así las cosas, es necesario notificar del presente proceso a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Suroccidente, como también a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho, a fin de garantizar los derechos que le asisten a la menor.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR, presentada por la doctora MARBEL LUZ BARRAZA GOMEZ, en su calidad apoderada judicial de la señora YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS, hermana de la finada JASMIN ESTHERR ESQUIAQUI SALAS, madre de la menor LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS.

SEGUNDO: Requerir a la parte solicitante, a fin que aporte lo solicitado en la parte motiva de este proveído, esto es, los nombres, direcciones y correos electrónicos de los parientes paternos y maternos de la menor.

TERCERO: Comisionar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Baranoa Atlántico, a fin que sea practicada visita social, en el domicilio de la señora YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS, a fin de ampliar puntos específicos que garanticen la protección de la pupila, estableciendo el modus vivendi, condiciones morales y económicas en que vive la menor LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS.

CUARTO: Notifíquese, a la Defensora de Familia ICBF y la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho, a fin de garantizar los derechos e intereses de la menor LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4783550a481ec11b0dd733d3520276244482e06a667d87be3e8dce126d9b4d3

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

RADICACIÓN: 080013110002-2021-00030-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER TABORDA CANTILLO
DEMANDADO: WILBERTO TABORDA SANCHEZ
DEMANDADO: OSCAR FABIAN PASTRANA ARAUJO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el demandado OSCAR FABIAN PASTRANA ARAUJO se encuentra notificado del presente proceso quedando pendiente fijar fecha para la realización de prueba genética de ADN. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, al correo institucional del despacho el día 31 de marzo del año en curso fue aportado correo electrónico por parte del demandado OSCAR PASTRANA ARAUJO, mediante el cual se da por notificado, de igual manera, la defensora de familia del ICBF doctora MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA allego escrito con constancia de notificación al señor OSCAR FABIAN PASTRANA ARAUJO.

Así mismo, este despacho confirma que el mencionado escrito, el señor OSCAR FABIAN PASTRANA ARAUJO. tiene conocimiento de la existencia del presente proceso de impugnación e investigación de paternidad, por lo cual este despacho procederá a tener notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR FABIAN PASTRANA ARAUJO. de conformidad con el art. 301 del C.G.P

“Artículo 301.C.G.P NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse de demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Por otro lado, observa el despacho que mediante auto adiado 22 de abril de 2022 se tiene por notificado al señor WILBERTO TABORDA SANCHEZ; así mismo, no se evidencia en el correo institucional de esta agencia judicial contestación de la presente demanda por parte de los demandados, siendo necesario fijar fecha para la práctica de ADN, ordenada en el auto admisorio de esta demanda,

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado señor OSCAR FABIAN PASTRANA ARAUJO identificado con C.C 8.521.879 del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de mayo de 2021 de conformidad con el art. 301 del C.G.P, quien se le informa que la notificación se entenderá surtida desde la fecha de la presentación del correo electrónico, es decir 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de fecha 31 de marzo de 2022, a la menor ANGIE PAOLA TABORDA TABORDA identificada con NUIP: 1.043.437.638 y serial 37497447, cuya paternidad se investiga, a la madre LILIANA

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

ESTHER TABORDA CANTILLO identificada con c.c. 22.705.696, al padre WILBERTO TABORDA SANCHEZ identificado con c.c 9.140.879 y al presunto padre OSCAR FABIAN PASTRANA ARAUJO identificado con c.c 8.521.879 se señala el día **miércoles veinticuatro (24) de agosto de 2022 a las 9:00 am**. Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicara la prueba de ADN y la documentación que deben aportar.

CUARTO: Infórmese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES que a la señora LILIANA ESTHER TABORDA CANTILLO se le concedió amparo de pobreza mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 y de acuerdo a lo preceptuado en los art 151 de C.G.P. Se eximirá al actor del pago de la prueba genética.

QUINTO: Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5f596cc519573f09d99f16a31b8d771edfa0b5a82e30956acf53697bdde2f2

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

RADICACIÓN: 080013110002-2021-00403-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ARLIN JOSE PINTO URECHE
DEMANDADA: SANDRA MILENA RAMOS GUIO
DEMANDADO: MARCOS FIDEL DE LA HOZ SINING

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN por la inasistencia del señor MARCOS FIDEL DE LA HOZ SINING fijada en auto de fecha 5 de mayo de 2022, por lo que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho citará nuevamente a las partes, para realizar la prueba genética de ADN, a fin de dar claridad al proceso sobre la paternidad del menor ANDRES FELIPE DE LA HOZ RAMOS.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. Para la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda adiado fechado 13 de enero de 2022 al menor ANDRES FELIPE DE LA HOZ RAMOS identificado con NUIP: 1.082.996.130 y serial 5.101.946, cuya paternidad se investiga, a la madre SANDRA MILENA RAMOS GUIO identificada con c.c 1.082.846.378, al padre MARCOS FIDEL DE LA HOZ SINING identificado



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

con c.c 1.082.836.240 y al presunto padre ARLIN JOSE PINTO URECHE identificado con c.c 84.009.917, se señala el día **miércoles diecisiete (17) de agosto de 2022 a las 9:00 am.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicara la prueba de ADN y la documentación que deben aportar.

CUARTO: Infórmese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES que al señor ARLIN JOSÉ PINTO URECHE se le concedió amparo de pobreza mediante auto de fecha 13 enero 2022 y de acuerdo a lo preceptuado en los art 151 de C.G.P. Se eximirá al actor del pago de la prueba genética.

3. Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes por lo anterior el juzgado,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47b7b9b2fb849b469b4b346a01338dfa85e950c773c3405a9744f0b97b7c31a

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 080013110002-2022-00131-00

PROCESO: FILIACION EXTRAMATROMONIAL DE MENOR

DEMANDANTE: OLGA TERESA FONSECA MENDOZA

DEMANDADO: EDGARDO ANTONIO CHAVEZ YUDEZ

PRESUNTO PADRE: LUIS EDUARDO CHAVEZ ORTIZ (FALLECIDO)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede a esta providencia, entra el despacho a revisar la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por el doctor MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA en calidad de apoderado judicial de la señora OLGA TERESA FONSECA MENDOZA en representación de su menor hijo YAIRON ANDRES FONSECA MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra el señor EDGARDO ANTONIO CHAVEZ YUDEZ abuelo paterno del menor antes mencionado y padre de LUIS EDUARDO CHAVEZ ORTIZ (fallecido).

Advirtiendo el despacho que, la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión exigidas en el artículo 90 del C.G.P. y ley 2213 de 2022 por lo anterior se hacen las siguientes observaciones:

- Debe aportar el registro civil de nacimiento del menor YAIRON ANDRES FONSECA MENDOZA expedido por la notaría donde fue registrado
- No fue incluido el lugar donde se encuentran los restos del óbito LUIS EDUARDO CHAVEZ ORTIZ a fin de decretar la prueba de ADN solicitada en la demanda procediendo a la exhumación de los mismos

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, presentada por el doctor MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA, en calidad de apoderado judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere, se rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA, identificado con la C.C. No. 8.685560 y T.P. No. 127.651 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido por la señora OLGA TERESA FONSECA MENDOZA, madre del niño en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aadc7788bc6bf0e5c0ac7bc2d1013d83f087805da0335a69ef652de42c442067

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



FILIACION EXTRAMATRIMONIAL E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RADICACION: 080013110002-2022-00170-00

DEMANDANTE: YERAISSY LORA SAUMETH

DEMANDADOS: FRANCISCO SIERRA MARTINEZ

MENOR: GAEL JESUS LORA SAUMETH

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28)
de julio de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede a esta providencia, entra el despacho a revisar la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, presentada por el doctor IGNACIO LOPEZ JULIAO en su calidad de Defensor Publico y apoderado de la señora YERAISSY LORA SAUMETH en relación al menor GAEL JESUS LORA SAUMETH contra el señor FRANCISCO SIERRA MARTINEZ.

Advirtiendo el despacho que, la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión exigidos en el artículo 90 del C.G.P. y ley 2213 de 2022 Por lo anterior hace la siguiente observación:

- La demanda no fue acompañada de los anexos completos que exige la norma:
 1. Se observa que, fue aportado certificado de registro civil de nacimiento del menor GAEL JESUS LORA SAUMETH con numero 2147760 y no el registro civil de nacimiento con el serial descrito en la demanda No. 0060175650

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, presentada por el doctor IGNACIO LOPEZ JULIAO, en calidad de apoderado judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese, se rechazara la demanda sin desglose.



TERCERO: Reconózcase personería al doctor IGNACIO LOPEZ JULIAO, en calidad de Defensor Publico, identificado con la C.C. No. 8.685560 y T.P. No. 127.651 del C.S.J., para representar los intereses del menor GAEL JESUS LORA SAUMETH en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido por la señora YERAISSY LORA SAUMETH, madre del niño en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07f442325a994bd21c3a3b5e371b9092ede432cc2933dd0aefc75a2e589b653

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICACION: 080013110002-2020-00243-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MICHEL ANTONIO TORRES CALACHE
DEMANDADO: LICETH MARIA RIVALDO POLO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la prueba genética de ADN aportada en la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa resultado de la prueba de ADN donde se excluye al demandante señor MICHEL ANTONIO TORRES CALACHE, como padre biológico del menor ESTEBAN DAVID TORRES RIVALDO, por lo que se procederá a correr traslado de este dictamen a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen genético de ADN de conformidad con el Artículo 386 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. El cual puede consultar en el siguiente enlace [0.00PruebaGeneticaADNexcluyeDemandante.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dbbf6f5666233b8fa9c59c6e998cd88640d974dec6e365c6639af51b2c17721

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00173-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA TERESA MELENDEZ SILVERA
DEMANDADO: ENRIQUE ALEJANDRO SUAREZ PRADA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28)
de julio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede a esta providencia, entra el despacho a revisar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada por la doctora ANA GUTIERREZ ALGARIN, en calidad de apoderada judicial de la señora MARIA TERESA MELENDEZ SILVERA.

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 28 del código general del Proceso, este despacho observa que, con el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, se incorpora el domicilio de la menor en la Cra.32 No. 54-03 Barrios las Gaviotas, siendo en la ciudad de Soledad Atlántico, el mismo que refiere para recibir notificaciones.

Así mismo, lo descrito en el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso que a la letra dice: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*. Así las cosas, y de conformidad a las normas precitadas, se rechazar la presente demanda, declarando la falta de competencia por factor territorial.

Por lo que este juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, declarando la falta de competencia por factor territorial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaria la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia en turno de Soledad Atlántico, a fin que sea sometida a las formalidades del reparto, para su conocimiento, al siguiente correo electrónico:

repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CANCELAR su radicación en libro respectivo y deshabilitar la presente demanda del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cd9d1a2d77eabb1f64ddc9e04e6d70bd9ca9fb4d43a4fb0e5d8eca34c0afb9

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia